

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 16 de Agosto de 1894.

Número 189

ADMINISTRACION
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO

AGOSTO.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Juev. 16 La Corona de Nuestra Sra.—San Jacinto, s. Ro- que, cfs.; sta. Eufemia.
LLENA á las 7 h. 41 m. de la mañana. Buen tiempo y variable.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACION Informe, Detalles. Documentos defectuosos.

EXPEDIENTE.—Finiquito.

ARMADA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL. Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

Nº 357.

Dirección General de Telégrafos.—San José, 13 de Agosto de 1894.

Señor Ministro de Gobernación y Fomento

En el ramo de Telégrafos que está á mi cargo, se hicieron durante el mes de Julio último los trabajos que á continuación me hago la honra de comunicar á usted.

Se ha manifestado al Jefe de la oficina del cable en Nicaragua que mientras se arreglan las dificultades con la Dirección de Telégrafos de aquella República, respecto al pago de los cablegramas, para evitar la demora en la transmisión de los procedentes de esta República, éstos le serán pagados directamente por medio de giros, al recibo de las cuentas respectivas.

Se remitió á la oficina del cable en San Juan del Sur una letra por valor de \$1,830-56, soles, para pagar la cuenta de cablegramas transmitidos de esta República del 2 al 30 de Junio último, que la indicada oficina por dificultades entre la Dirección de Telégrafos y ella, pasó directamente á esta dirección.

Debido á que los trabajos emprendidos por la empresa del ferrocarril, de cambio de los postes de las líneas telegráficas de Limón no han llegado á su término, la comunicación con el indicado puerto ha continuado en lamentable mal estado. Ya he tenido el honor de informar á usted lo que el administrador del ferrocarril me contesta cuando le doy aviso de las frecuentes interrupciones que ocurren casi diariamente en la línea.

Oportunamente tuve la honra de verter el informe acostumbrado del servicio telegráfico, correspondiente al mes de Junio y de comunicar las modificaciones que el buen servicio exigió hacer en el personal del telégrafo en Julio.

La disciplina se mantuvo en el mes á que me refiero lo mejor posible, para lo cual hubo que imponer multas

que ascendieron á \$ 31-30 á los que de ella se apartaron. Ordenado por esa Secretaría se trasladó tanto esta Dirección como la oficina central del Telégrafo á la casa del Licenciado don Ramón Loria. Este traslado se verificó en los días 25 al 31, consiguéndose no ocasionar ningún perjuicio al público con demora en el recibo y trasmisión de los telegramas. De la visación de las cuentas de todas las oficinas y de los comprobantes de ellas resultó que el movimiento del telégrafo en el indicado mes fué el siguiente:

Despachos recibido del exterior.....	451
Telegramas de C. A.....	405
Cablegramas.....	405
Suma.....	856

Particulares.	Valor.			
	Nº.	1897-30	140-25	4720-10
	168	\$ 3307-30		
	498	140-25		
	18332	4720-10		
	18880			\$ 8260-65

Oficiales.	Valor.			
	Nº.	15-86	24-05	2004-45
	2	\$ 15-86		
	39	24-05		
	4981	2004-45		
	750	225-00		
	5272			\$ 2305-36

TRASMITIDO.	Valor.
Cablegramas.....	140-25
Telegramas á C. A.....	405
Id. á Interior.....	405
Id. de servicio.....	750
Sumas.....	1500-00

En la primera sección telegráfica se cambiaron 58 postes, 156 aisladores y 53 soportes, se enderezaron 4 postes y se desramaron 5. Varias interrupciones que ocasionaron las uniones de las líneas con los hilos telegráficos fueron arregladas en el menor tiempo posible.

En la segunda sección telegráfica se hicieron los trabajos siguientes: Postes cambiados 60, desramados 19, enderezados 4. Soportes repuestos 125, aisladores 7. Vereda angosta 16,919; 2 interrupciones fueron corregidas durante el mes.

En la tercera sección se cambiaron 18 postes, se enderezaron 31, se desramaron 49. Soportes cambiados 72 y aisladores 34. Se suprimieron 12 nudos y se hicieron 1034 metros de callejón.

En los teléfonos y campanillas eléctricas se hicieron los trabajos siguientes: En la escuela graduada de varones se colocaron 4 timbres en comunicación con la Dirección, la puerta de la calle y once aulas. En el circuito entraron 13 botones, medio kilo de grampas, una carrucha alambre de cobre forrado y tres elementos de batería.

Se cambió el teléfono de la cárcel por otro mejor y se le agregó otra pila. Se arregló dos interrupciones en el circuito telefónico de los cuarteles.

En la escuela graduada de varones se arregló y limpió el timbre. En el circuito telefónico del Liceo de Costa Rica y la Secretaría de Instrucción Pública se corrigió un defecto que interrumpía por completo la comunicación. El timbre del Ministerio de Gobernación que dejó de funcionar, fué arreglado inmediatamente que se recibió el aviso.

Soy de usted atento servidor,

F. ROB. CASTRO.

DETALLE

levantado por la Junta respectiva, para pagar el saldo de la cuenta de composición de la presa del río Virilla y de un puente en San Isidro en el año de 1892, de cuyo río se surten de agua los vecinos de Guadalupe, San Francisco, San Gabriel y la Uruca.

Alfaro Jesús.....	\$ 55-00
Bonnefil Virginia.....	125-00
Coronado José Andrés.....	80 00
Esquivel Narciso.....	80-00
— Aniceto.....	55-00
Fernández Gordiano.....	50-00
Gutiérrez Tomás.....	20-00
Hubbe J. J.....	60-00
Jager Gerardo.....	80-00
Jiménez Alejo.....	20-00
— José María.....	85-09
Leitón Melchor.....	60-00
Mora Micaela.....	125-00
Núñez Jesús.....	15-00
Peralta Francisco.....	185-00
Quesada Hipólito.....	15-00
Rojas Juan.....	60-00
Rodríguez Juan.....	20-00
Salazar Filadelfo Francisco.....	55-00
Salas Clodomiro.....	15-00
Tournón H. & C ^a	215 00
Villalobos Ramón.....	15-00
	\$ 1490-00

Agosto 7 de 1894.

(f).—FASILEAU DUPLANTIER.

(f).—M. N. Esquivel. (f).—Mar^o Carazo.

Es copia.

Gobernación de la provincia de San José.—Agosto 13 de 1894.

C. VOLIO.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la Ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta de caminos del Roble para la composición de uno que va del Irazú á Jericó, como sigue:

Alvarado Prudencio.....	\$ 12-50
Barrientos Toribio.....	32-50
Barrientos Juan.....	5-00
Bermúdez Gabino.....	20-00
Brenes Ramón Celso.....	10-00
Brenes Joaquín Ramón.....	37-50
Brenes Ramón Brenes y.....	10-00
Dr. Cruz Antonio.....	10-00
Coto Joaquín.....	10-00
Calvo Rafael.....	50-00
Cruz Juan de la.....	10-00
Gómez José.....	5-00
Gómez José Concepción.....	10-00
Gómez Juan.....	10-00
Garita José.....	10-00
Garita Juan.....	10-00
Granados Pedro.....	20-00
Keith Mr. C.....	100-00
Loria Franco.....	10-00
Loria José María.....	50-00
Loria Esmeraldo.....	20-00
Loria Teodoro.....	10-00
Loria Marcial.....	25-00
Monje Juan.....	10-00
Marrín Felipe.....	20-00
Molina Juan.....	10-00
Nazareno Rosi.....	10-00
Ortiz Juan.....	20-00
Ortiz Víctor.....	20-00
Pérez José.....	50-00
Pérez Rafael.....	5-00
Piedra Emilio.....	37-50
Rodríguez Luis.....	25-00
Sánchez Juan.....	10-00
Sánchez Rafael.....	50-00
Venegas Andrés.....	50-00
Vega Franco. Loria.....	25-00
	\$ 830-00

Cartago, 6 de Agosto de 1894.

Felipe Martín.

Toribio Barrientos.

Juan Monje.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho llega al
4 del corriente mes.

	Tomo	Asiento
Rafael Castro	56	4626
Mannel López Rojas	57	56
Plácido Zumbado González	—	70
Napoleón Valverde Carranza	—	75
Anselmo Zumbado Vargas	—	97
Belisario Zallas Bazán	—	101
Custodio Muriilo Rojas	—	102
Francisco de Paula Orozco y Rosales	—	140
Perfecto Vargas Paniagua	—	155
Santiago Rodríguez Vega	—	371
Mario Quirós Fajardo	—	372
Leovigildo Rodríguez Cambronero	—	376

Registro Público. San José, 14 de Agosto de 1894.

José María Acosta.

Hacienda.

Ramón Chavarría, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 91 del libro Diario de Cuentas llevado por el señor Luis Gómez, como Tesorero Municipal de la provincia de Cartago, durante el período del 1º de Enero de 1890 al 31 de Diciembre del mismo año, se encuentra el auto siguiente:

Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Agosto nueve de mil ochocientos noventa y cuatro. Examinadas y contrastadas las cuentas llevadas por el señor don Luis Gómez, como Tesorero Municipal de la provincia de Cartago, durante el período corrido de 1º de Enero de 1890 al 31 de Diciembre del mismo año, y encontrando que dichas cuentas se hallan bien arregladas y comprobadas y sin ningún reparo que deducirles; por tanto: el infrascrito Contador de Examen, en apoyo del artículo 676 del Código Fiscal, les da su aprobación.—J. G. Montealegre, Contador cuarto.—Ante mí, F. Herrera.

Por tanto y de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas de que se ha hecho mérito, y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.—Contaduría Mayor de la República. San José, Agosto nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ramón Chavarría.—F. Herrera, Secretario.

R. Chavarría.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

TELEGRAMAS DE LIMON.

14 de Julio.—A las 5 z 40 p. m. zarpó el vapornorteamericano "Herbert", de 112 toneladas, 12 tripulantes, capitán Thompson, con destino á Bluefields con escala en San Juan del Norte. Pasajeros: W. Ingalls, Demetrio Cajina, José M. Gilenis, E. Williamson, Rafael Echeverría, Isidro Ulloa. Sin carga. Correspondencia. 1 paquete. Despachado por L. Ingalls.

14 de Agosto.—A las 6 p. m. zarpó la goleta costarricense "Cosmopolita", de 4 toneladas, 3 tripulantes, capitán Stjepens, con destino á Bocas del Toro. Sin carga ni correspondencia. Pasajeros: W. Dow, J. Dixon, E. Ingraw, N. Dixon, Joseph Dixon, Juan Buroni, Pedro Spin, Emily Dixon, J. Hallow, C. C. J. Brown, Elliot y D. Fisher. Despachado por Mr. Patis.

14 de Agosto.—A las 2 p. m. fondeó el vapor sueco "Albert Dumoir", procedente de New Orleans, con cinco días de mar, capitán A. C. Band. Pasajeros: Antonio Vargas, José Rojas y Elías Mora. Carga: 1820 bultos. Correspondencia. 17 sacos. Consignado á M. C. Keith.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las tres y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

El señor Licenciado Ascensión Esquivel Ibarra como apoderado de los herederos del señor Juan María Solera, ha establecido recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que el señor Solera siguió contra el Hospital y Lazareto por la entrega de un finiquito de cuentas, pago de un saldo y honorarios de depositario.

Resultando:

1º—Que el señor Juan María Solera, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, demandó en vía ordinaria al Hospital y Lazareto, representados por su Administrador y Tesorero señor Ramón Quirós Carvajal, para que se declarase que por su parte, como albacea de la mortuoria del Presbítero Cecilio Umaña, ha terminado toda obligación con motivo del secuestro de bienes de la misma, se extienda por el representante de esos Establecimientos un finiquito en que conste la entrega del legado correspondiente á ellos, se le satisfaga el cuatro por ciento sobre los bienes que tuvo en depósito

y un saldo á su favor: á su demanda acompañó la cuenta respectiva, de la cual aparece un saldo de veinte mil setecientos cincuenta y ocho pesos veintisiete centavos.

2º—Que el reo contestó negativamente la demanda y contrademandó al actor para que reconociese como exactas las dos cuentas que presentó, de documentos valores y objetos recibidos, la primera por ciento cincuenta y siete mil novecientos sesenta y un pesos setenta centavos, y la otra por veintiséis mil setecientos cuarenta y un pesos once centavos, no entregados; á esta reconvencción opuso el demandante la excepción de falta de personería *ad causam*, la que fué resuelta sin lugar; el actor reconoció la primera cuenta agregando que fué recibida de él personalmente, pero que no sólo eso recibió sino mucho más.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, el demandante adujo la de documentos existentes en el legajo respectivo, la pericial y la confesional; y el demandado rindió la confesional y la documental.

4º—Que por muerte del actor siguió gestionando la sucesión del señor Solera, compuesta de su esposa señora Margarita Rodríguez Reyes é hijas Filomena, Josefa, Regina, María, Esmeralda, Guadalupe, Juan María, Luis, Dorila, Venancia y Margarita Solera y Rodríguez; y en sustitución del demandado el señor Licenciado Manuel Felipe Quirós; la sucesión Solera por medio de su apoderado el Licenciado Esquivel.

5º—Que no pudiendo practicarse el reconocimiento de varios documentos presentados por el actor por no existir ya algunas de las personas que lo suscribieron, el señor Licenciado Quirós los dió por reconocidos; y continuando el juicio por los trámites de ley, el Juez Segundo Civil de esta provincia, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley de 17 de Octubre de 1.864, en armonía con el 1.072 del Código de Procedimientos, y de las demás leyes que se citan, dictó sentencia á las dos y media de la tarde del día nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, en la cual declaró: que debe otorgarse al demandante el recibo ó finiquito reclamado; y satisfacersele las cantidades de tres mil novecientos pesos y de seis mil ciento setenta y dos pesos setenta y seis centavos; la primera, por haberla recibido indebidamente el demandado; y la segunda, por razón del cuatro por ciento del depósito de bienes que tuvo á su cuidado el actor; absolvió á éste de la reconvencción promovida y condenó al demandado en las costas procesales del asunto. Este fallo descansa en las siguientes consideraciones: *primera*, que comprobada como está la entrega al demandado de lo que le fué adjudicado en su respectiva hijuela, procede que se extienda á favor del actor el recibo ó finiquito de que se ha hecho mérito, por ser de uso corriente y equitativo, aun cuando no se haya estipulado (artículo 729, Parte I del Código General); *segunda*, que igualmente se ha comprobado por confesión del demandado que recibió además de lo adjudicado en la hijuela de éste, la suma de tres mil novecientos pesos, debe obligarse á que la restituya al actor por haberla recibido por error y sin que se le debiera (artículo 959 Código citado); *tercera*, que también se ha demostrado el cargo de depositario que desempeña el actor, y el monto de los bienes de la sucesión del Presbítero Umaña, consistentes en su mayor parte en dinero, y á falta de convenio debe abonarsele el cuatro por ciento por vía de compensación (artículo 1.315, *ibidem*); *cuarta*, que no debe tomarse en consideración el dictamen pericial, pues los peritos dedujeron el cuatro por ciento no sólo sobre la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos noventa y dos centavos á que asciende la suma administrada por el actor, sino también sobre la que conceptuaron haber pagado éste de demás, porque no podría deducirse el tanto por ciento de lo que es propiedad del actor; y *quinta*, que no habiendo el demandado comprobado los hechos en que fundó su reconvencción, debe absolverse de ella al actor (artículo 719 del Código Civil).

6º—Que ambas partes se alzaron del fallo últimamente relacionado y la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado con apoyo de los artículos 302 y 1.059, á contrario sensu, Parte III del Código General, y de otras disposiciones que se citan, falló á las nueve de la mañana del seis de Diciembre anterior, confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto ordena se extienda el recibo ó finiquito de cuentas reclamado, y la reformó absolviendo al demandado de los demás cargos que se le hacen y declaró exacta la primera cuenta presentada por el contrademandante á la cual se refiere en su reconvencción; sin especial condenación en costas. Las razones en que se funda esta sentencia son: a), que el Hospital y Lazareto deben pagar al actor el sobrante de tres mil novecientos pesos, porque aunque el señor Quirós Car-

vajal confesó haberlos recibido de más, dijo que no sabía á quién pertenecían, si eran ó no de los albaceas, y no hay por otra parte más prueba aducida á este respecto (artículo 940, Parte I, 163 y 165, Parte III del Código antes citado): b), que la suma de seis mil ciento setenta y dos pesos setenta y seis centavos que se manda pagar por esos establecimientos á la sucesión del señor Juan María Solera, por el cuatro por ciento de depósito ó administración de bienes, no tiene razón de ser, porque ese derecho se le satisfizo en la mortuoria del Presbítero Umaña al pagarsele los honorarios como albacea (artículo 610, 611 y 612 Parte I, del Código de 1.841.); y c), que confesada por el actor al contestar la contrademanda, la certeza de la primera lista acompañada á la reconvencción del demandado, procede declarar la exactitud de la misma (artículos 163 y 164 del Código de Procedimientos de 1.841.)

7º—Que la demanda de casación se refiere al fondo del negocio por violación de los artículos 610, 909, 940, 959, 1.315 y 1.342 del Código Civil de 1841, 163 y 164 del de Procedimientos de 1.841, 727 y 741 del Código Civil vigente; y errónea apreciación de la prueba, porque el señor Solera pagó al Hospital una cantidad mayor que la de la hijuela que á este correspondía y se le niega el derecho que tiene á cobrar esa diferencia, cuando debe restituírsele: que tiene derecho al reembolso de las anticipaciones y gastos que hizo como albacea (mandatario) en la ejecución del mandato: que se le niega lo que por la ley le pertenece como depositario y que no se puede negar que le asiste razón para exigir el honorario de un depósito que le ocasionó tantas molestias y tan fuerte responsabilidad; porque para negarse ese honorario se cita el artículo 610 dicho aplicándolo indebidamente, puesto que no se exigen los honorarios del albaceazgo sino los del depositario; y por que el recibo que constituye el cargo contra Solera es diligencia de inventario, y porque Solera acredita sus pagos con los recibos que aparecen en autos, inclusive el del Tesorero del Hospital, con el cual se prueba que éste recibió tres mil y tantos pesos demás de lo que por su hijuela le correspondía, y que con todo esto se niega que haya rendido la prueba de su acción, negándose fe á documentos privados reconocidos, lo mismo que desconociéndose la fuerza de la confesión y reconocimientos judiciales del demandado; y porque al contestar el actor la reconvencción afirmó que no sólo los valores que el primer documento presentado por el contrademandante recibió el Hospital, sino valores superiores, y ese documento lo declara la Sala exacto por tener como probada con eso la contrademanda, cuando no lo está; y porque tal documento reconocido por el Tesorero acusa recibo del albacea, pues de las consideraciones de la Sala resulta error en la apreciación de la prueba al dar solidez á la opinión de que el demandado no reconoce haber recibido los valores expresados en dicho documento, negando la fuerza probatoria de los documentos privados reconocidos.

8º—Que el once de Junio corriente el Licenciado Esquivel amplió el recurso y reclamó violación de los artículos 905 y 907, Código Civil de 1.841, por no haberse prestado atención ni al inventario de los bienes del Presbítero Umaña ni á la hijuela del Hospital, documentos que corren en el proceso, violación del 903 *ibidem* y 719 Código Civil actual, porque la sentencia recurrida rechaza parte de la demanda, invocando una excepción de pago no probada ni alegada en autos y acoge parcialmente la contrademanda, sin que el Hospital haya rendido prueba de lo que cree su derecho. Que se infringen también los artículos 177, Código de Procedimientos de 1.841 y 720, Código Civil vigente, porque se aprecia como prueba la lectura de algunas partes de la mortuoria del Presbítero Umaña cuando en este proceso no hay constancia de lo que se leyó, y se establece un medio probatorio no aceptado por la ley. Se violan los artículos 87 y 88, Código de Procedimientos Civiles, porque en el pleito no se ha alegado la excepción de pago resuelta por el Tribunal de alzada, por lo cual el fallo se aparta de las cuestiones controvertidas resolviendo una no propuesta y también porque al decidirse á *priori*, que el demandante no debe cobrar el honorario del depósito por estar pagado de los del albaceazgo, se decide una cuestión nueva en el pleito no controvertida. Por primera vez se aborda en la sentencia para resolver la cuestión de que el albacea por serlo no puede cobrar los honorarios del depósito. La sentencia es excesiva é incongruente.

9º—Que el señor Esquivel al alegar en derecho en la vista del asunto en su segundo discurso amplió aun el recurso citando como nuevos motivos de casación el haberse infringido el artículo 262, Código de

Procedimientos de 1841, por haber la Sala desatendido el dictamen de peritos que según la disposición citada forma plena prueba.

10.—Que en los procedimientos no hay nada que observar; y

Considerando:

1º.—Que no se ha violado el artículo 959 del Código Civil de 1841, porque falta la demostración de que la cantidad recibida demás por el Hospital, fuese pagada por el señor Solera: el pago lo hicieron los albaceas no en dinero sino en los valores y especies determinados en el documento A, adjudicados en la hijuela del Hospital.

2º.—Que no se ha infringido el artículo 1342, Código citado, porque no hay razón para exigir un reembolso cuando no se ha demostrado el gasto ó la anticipación hecha por el albacea ó *mandatario*, al mandante; puesto que se ignora si la cantidad percibida según la confesión del señor Quirós Carvajal, por lo que éste asegura, pertenece ó no á los albaceas, y no se puede dividir esta confesión.

3º.—Que aunque aparezca que el Hospital recibió demás la diferencia resultante entre el documento letra A y la hijuela de aquél, consta del primero no habersele entregado otros valores y especies fuera de los que menciona el mismo documento como inventariados y adjudicados expresamente al haber del heredero, con excepción de la escritura del señor Licenciado José Pinto; pero esa escritura, que le fué dada en pago al Hospital, según los autos mortuorios, parte por la deuda del señor Pinto, y el resto en sustitución de valores adjudicados al Hospital é invertidos por los mismos albaceas en el pago de las fianzas del Prebitero Umaña en favor del señor Pinto, al Banco Nacional y al señor Guillermo Dent, contiene una suma por intereses equivalente al saldo aludido, y que por no estar inventariada ni adjudicada, pertenece al Hospital como heredero único y universal.

4º.—En cuanto á la violación reclamada de los artículos 1315 y 610 del mismo Código: que ellos están bien aplicados, porque el 608 *ibidem* hace extensivas á los albaceas todas las disposiciones del capítulo 15, título 1º, libro 3º del Código de 1841, y el 569 de dicho capítulo impone al heredero beneficiario, y por lo tanto al albacea, la obligación de administrar los bienes y rendir las cuentas de su administración, sin tener por ello el honorario de cuatro por ciento ni más derecho que el que le da el 610 *ibidem*: que el artículo 1315 está modificado ó, pudiera decirse, derogado por el 19 del Decreto de 10 de Julio de 1867, que establece oficinas para las consignaciones judiciales y depósitos de dinero efectivo, pagarés, títulos de propiedad y alhajas de oro ó plata, como eran casi todos los bienes inventariados en la mortuoria Umaña; y que, en consecuencia, el recurrente al percibir como albacea el dos por ciento, está satisfecho de lo que le corresponde como administrador de los bienes, pues, como se ha dicho, el albacea tiene esa administración. Por otra parte, el depósito por su naturaleza era gratuito conforme á la legislación de 1841, (artículo 1274, *ibidem*): podía no serlo según el 1311, en el caso del secuestro, y el 1315 concedía en este caso al depositario el cuatro por ciento; pero no debe estimarse como tal secuestro el depósito en una mortuoria, por no tratarse de bienes litigiosos. Tales depósitos son más bien diligencias de entrega de los bienes para su administración.

5º.—Que se dice que hay errónea apreciación de la prueba y que el error resulta con evidencia de la confesión del Tesorero del Hospital y del recibo otorgado por éste, lo mismo que de los demás datos del proceso; pero la prueba ha sido correctamente apreciada de hecho y de derecho: el debe de la cuenta del albaceazgo lo constituyen las partidas de inventario, su aplicación, liquidación final, reforma de la partición y la escritura del señor Pinto; y el haber lo forman todos los documentos presentados que se han dado por reconocidos, inclusive el del Tesorero; y atendida la fuerza probatoria que la ley concede á la confesión y al reconocimiento de documentos privados, balanceado el debe con el haber no resulta contra la testamentaria saldo alguno. No han sido, pues, violados los artículos 909, 940, y 941, Código Civil de 1841, 727 y 741, del civil vigente.

6º.—Que respecto de la reconvencción, la Sala sentenciadora se ha limitado á declarar la certeza del documento letra A, en lo cual no ha errado, pues además de haber sido reconocido, está invocado repetidas veces como prueba por el mismo actor y puede decirse que ha sido su principal argumento. No se han infringido los artículos 163 y 164, Código de Procedimientos de 1841.

7º.—Que respecto del error acusado á la Sala

por la apreciación de que el documento mencionado no reconoce haber recibido esos valores del albacea, inculpándola de poco estudio de los autos, no tiene fundamento racional, porque la Sala no niega que la suma se haya recibido de los albaceas sino del señor Solera; en lo cual, lejos de cometer error evidente y material, la Sala ha apreciado exactamente, por aparecer al frente del mismo comprobante letra A la indicación de que los documentos, valores y objetos recibidos, los fueron de los albaceas del Presbítero Umaña.

8º.—Que el señor Licenciado Esquivel, en su escrito de ampliación del recurso, reclama la violación de los artículos 905 y 907 del Código Civil de 1841, por no haberse prestado atención al inventario y partición de los bienes del Presbítero Umaña, no obstante los documentos públicos que corren en el proceso; pero tal apreciación es infundada, porque todos los documentos aducidos se han estimado debidamente para formar el debe y el haber de la cuenta y encontrar que no existe el saldo demandado como perteneciente al actor señor Solera. Que el mismo abogado de éste confiesa paladinamente que hubo error en la cuenta, y ese error procede, según él, de haber pasado varios valores de la sucesión adjudicados al Hospital, á formar parte de la escritura del Licenciado Pinto, y por causa de este error es sin duda la diferencia que se nota en la hijuela del Hospital de la suma confesada por el Tesorero, en la que deben encontrarse los intereses de los valores satisfechos á que alude la escritura, por más que éstos no figuren en la hijuela, pues, como antes se ha dicho, pertenecen al Hospital, Pero, de todos modos, con la confesión del señor Quirós Carvajal no se demuestra que el saldo, si lo hubiere, se deba á los albaceas y mucho menos al señor Solera.

9º.—Que se dicen infringidos los artículos 903 Código Civil de 1841 y 719 del vigente, porque la sentencia rechaza la demanda invocando excepción de pago no alegada ni probada, y acoge parcialmente la contrademanda, sin haberse rendido la prueba.

Esta es una apreciación injusta; la Sala no ha invocado excepción de pago, sino que ha hecho argumento de haber cobrado ya el actor en concepto de albacea lo que está pretendiendo en la demanda como depositario, es decir, el pago de sus servicios prestados como albacea, y como tal obligado á la administración de los bienes, según arriba se ha dicho; y respecto de la contrademanda, se ha indicado también que lo que la Sala tiene como cierto es lo que las partes han reconocido, el documento marcado con la letra A.

10º.—Que se acusa á la Sala de apreciar como prueba la lectura hecha de algunos lugares de la mortuoria Umaña, sin dejar constancia en los autos, lo cual establece un medio de prueba contrario á los artículos 720 del Código Civil actual y 177 del Código de Procedimientos de 1841; pero el procedimiento de la Sala es correcto, porque aparte de no indicarse concretamente pasaje alguno, para fundar el cargo, puesto que varios de esos pasajes están certificados en los autos, la conducta de la Sala se funda en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles, disposición que también consignaba el 168 de Procedimientos antiguo.

11º.—Que se dicen infringidos los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque el recurrente pretende que la sentencia de la Sala resuelve excepción de pago no presentada, al decir que el actor no puede demandar honorarios como depositario por haber recibido los que le corresponden como albacea, cuestión sobre la cual no ha habido controversia. Este cargo es injusto é infundado, pues la Sala no resuelve tal pago sino que enuncia razones deducidas de él, para apoyar la opinión de que falta al demandante el derecho para pretender honorarios como depositario. No hay, pues, incongruencia ni violación de los artículos citados.

12º.—Finalmente, el día de la vista, el señor Licenciado Esquivel, en su segundo discurso, que para rectificar concede el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, amplió la demanda de casación por haber desatendido la Sala, contra la disposición del artículo 262, Código de Procedimientos antiguo, la prueba pericial recibida para mejor proveer, y aunque conforme al artículo 975 del Código de Procedimientos Civiles, la facultad de citar nuevos motivos de casación, se limita al primer discurso de los abogados, con el cual concluyen sus alegaciones y la vista del negocio, el Tribunal cree que el dictamen uniforme de peritos hace plena prueba en la parte facultativa ó profesional, y en el caso concreto los peritos no practicaron la operación numérica que les estaba encomendada, con arreglo á la documentación y según

lo prevenido por el Juez; tomaron por base la confesión, haciendo una apreciación de derecho en que no merecen fe, y la prueba por ellos practicada en lo que al saldo se refiere, quedó reducida á la confesional ó documental de que se ha hecho mérito; de modo que si este motivo fuera atendible, no sería buen fundamento de la casación.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley. —Manuel V. Jiménez.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Ante mí, Alfonso Jiménez R., Srio.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Cito y emplazo por tercera vez á todos los interesados en el juicio de sucesión de Adriano Amador, de único apellido, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pedro del Mojón, para que comparezcan á legalizar sus derechos en el término de tres meses, que empezaron á correr el quince de Marzo del presente año, fecha en que se publicó el primer edicto.

Alcaldía primera. San José, 9 de Agosto de 1894.

Luis Arroyo.

J. I. Garita,
Secretario.

Cito y emplazo por segunda vez á todos los interesados en el juicio de sucesión de Patrocinio Robles Macís, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este domicilio, para que en el término de tres meses, que empezaron á correr el.....de Julio próximo pasado, fecha en que se publicó el primer edicto, comparezcan á legalizar sus derechos.

Alcaldía primera. San José, 9 de Agosto de 1894.

Luis Arroyo.

J. I. Garita,
Secretario.

AVISO JUDICIAL.

A los acreedores del concurso de los señores Ramón y Manuel María Piedra, se hace saber: que se ha señalado la una de la tarde del veinticinco del mes en curso, para celebrar una Junta que tendrá por objeto conocer de las cuentas rendidas por el depositario.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, 13 de Agosto de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco,
Proscrito.

Con tres meses de término, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Ponciano Gómez Acosta, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á deducirlos. Se advierte que éste es tercer edicto, y si no se presentan, la herencia pasará á quien corresponda.

Alcaldía tercera. San José, Agosto 13 de 1894.

Demetrio Sanabria.

Juan F. Guevara,
Secretario.

Los señores doctor don Carlos José de Silva, casado, médico, por sí y en representación de sus menores hijos Amalia, Sofía y Enrique Silva Ramírez; Dolores Ramírez de Silva, casada, de oficios domésticos, Octavio José y Carlos Alberto Silva y Ramírez, solteros, el primero cirujano dentista y el segundo boticario; Gerardo Ramírez y Juan de Dios Ramírez y Carazo, comerciante el primero y escribiente el segundo, todos mayores de edad y de este vecindario, se han presentado á mi despacho denunciando hasta cuatro mil quinientas hectáreas, quinientas para cada uno de los nombrados, de un terreno baldío sito en Talamanca, jurisdicción de la Comarca de Limón y lindante: Norte, baldíos: Sur, terrenos denunciados por el doctor don Pánfilo J. Valverde y doña Emma Carranza de Valverde, para sí y sus hijos menores; Este y Oeste, baldíos.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 24 de Julio de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Secretario.

3. . . . 3

Martín Zúñiga Bustamante, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Escasú, se ha presentado á este despacho solicitando información posesoria de dos fincas libres de gravámenes, situadas, respectivamente, en el barrio de San Rafael del lugar de su domicilio, distrito y cantón segundo de esta provincia, y en el punto llamado "Corregros" de Santana, distrito y cantón citados, las cuales se describen así. Primera: Terreno cultivado de caña y café, constante como de 34 áreas, 24 centímetros y 48 decímetros cuadrados, en donde la

construido el solicitante a sus expensas una casa de pared de adobes, cubierta con teja y madera, con sus correspondientes puertas y ventanas, compuesta de sala, cuarto y cocina, y mide 10 metros 32 milímetros de frente por 6 metros 680 milímetros de fondo, todo más o menos, lindante al Norte, con propiedad de José María Mora; al Sur, con ídem del petente; al Este, con ídem de la sucesión de Blas Carranza; y al Oeste, calle en medio, con ídem de Micaela Bustamante. Vale cincuenta pesos.—y Segunda: terreno dedicado a la siembra de granos y de más agricultura, constante de once hectáreas, 88 áreas, 12 centiáreas y 32 decímetros cuadrados próximamente, lindante al Norte, calle en medio, con propiedad de Antolina Bonilla; al Sur, con ídem de la sucesión de Cayetano Porras; al Este, con ídem de Ignacio Fernández, Jesús Chaves y Nicolás Herrera, calle en medio con los dos últimos; y al Oeste, con ídem de León Montoya, Ramón Fernández y sucesión de Cayetano Porras. Vale trescientos pesos. Adquiridas por compra a Pablo Zúñiga y por herencia que le cupo al peticionario a la muerte del indicado señor Zúñiga.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.
Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 30 de Julio de 1894.

CIPRIANO SOTO.

L. Vargas B.,
Srio.

3—3

Rafael Salas, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escazu, se ha presentado a este despacho solicitando información posesoria de una finca, situada 50 varas al Norte de la plaza de la villa de su domicilio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, libre de gravámenes, la cual se describe así: solar sin cultivo, constante como de 13 metros 376 milímetros de frente, por 41 metros 800 milímetros de fondo, lindante: Norte, con propiedad de Martina Herrera y Matea León; al Sur, con terreno de Mercedes Salas; al Este, calle en medio, con propiedad de Pasión Herrera; y Oeste, con ídem de José Flores. Adquirido por compra a la finada Manuela Herrera López, y vale próximamente \$ 300.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.
Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José. 11 de Agosto de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B.,
Srio.

3—3

A las doce del día diecinueve de Setiembre próximo entrante, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío constante de mil sesenta y nueve hectáreas de superficie, sito en San Rafael de San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, y lindante: Norte, terrenos denunciados por el Licenciado don Félix A. Montero y compañeros Sur, ídem denunciados por don Eusebio Rodríguez: Este terrenos baldíos, en parte el río "Aguas Arcas" de por medio; y Oeste, terreno medido por don Francisco E. Fernández y cedido a don José Joaquín Rodríguez Zeledón.

Dicho terreno fué denunciado por los señores: Esmeralda Quesada de Rodríguez y Licenciado don Eusebio Rodríguez Quesada, siendo hoy cesionario de los derechos adquiridos en dicho denuncia por la primera, el señor don Francisco José Saborio a Iglesias. Según el informe del agrimensor que practicó la medida, el terreno que se remata es en general plano y pedregoso, contiene maderas de construcción pero difícil de explotarse por la carencia de vías de pasaje. Su temperatura media es de 24° centígrados, y dista de Alajuela unos 73 kilómetros próximamente.

Ha sido valorado a razón de tres pesos por hectárea. Quien quiera hacer portura, ocurra.
Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José, 14 de Agosto de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3 v. 3

Con término de tres meses cito y emplazo a todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de María Sojo, de único apellido, que fué mayor de edad, casada y de este vecindario, para que se presenten a legalizarlos en esta Alcaldía, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

En la misma mortuoria es albacea provisional el señor Julián Solano Jiménez, mayor de edad, viudo, artesano y de este vecindario.

Alcaldía tercera de San José. Agosto 13 de 1894.

Demetrio Sanabria.

Juan F. Guevara,
Secretario.

Cítase y emplázase a todos los interesados en la mortuoria de María Castro Fallas, que fué mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas y vecina de Santa María de Dota, para que dentro de tres meses que se contarán desde esta publicación, se presenten en este despacho a hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2° civil en primera instancia de la provincia de San José. 14 de Agosto de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B.,
Secretario.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor don Cipriano Muñoz Guzmán, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Alajuela, en concepto de apoderado de la Corporación Municipal de dicha provincia, denunciando en su nombre, y en representación, de acuerdo con el Decreto Legislativo número 54 de 27 de Julio de 1892, un terreno baldío, constante de cinco mil hectáreas de superficie, situado en San Carlos, distrito 5°, cantón 6° de la mencionada provincia de Alajuela, y comprendido dentro de estos linderos: Norte y

Sur, baldíos: Este, terreno denunciado por la Municipalidad de Grecia; y Oeste, ídem denunciado por el Licenciado don Eusebio Rodríguez Quesada.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran a legalizarlo ante este mismo juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 10 de Agosto de 1894.

A. Castro Carrillo.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3—1

Por segunda vez cito con el término de tres meses, a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Rosa Sequiera Rodríguez, que fué mayor de edad, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos y de este vecindario, que se tramita en este despacho, para que se presenten a hacer valer sus derechos con los apercibimientos legales si no lo verifican.

El término empezó a correr desde el 14 de julio último, fecha de la publicación del primer edicto.

Alcaldía única. Guadalupe de Goicoechea, Agosto 15 de 1894.

Mauro Alvarez J.

David Blanco,
Srio.

Provincia de Heredia.

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de doña Nicolasa Espinosa Vargas, viuda de Bustos, que fué mayor de edad, de oficios domésticos y vecina del centro de esta ciudad, a una reunión que tendrá lugar en esta oficina a las doce del sábado primero del entrante mes de Setiembre, con el fin de darles a conocer el inventario y avalúo de bienes así como los reclamos que haya contra la sucesión y cuentas que tenga que rendir el albacea.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Agosto 11 de 1894.

J. M^a Zeledón Jiménez.Arturo Pupo,
Srio.

3—3

Convócase a todos los herederos y partes interesadas en la mortuoria del finado Lucas Salazar Herrera, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, a una junta general que tendrá lugar en este Juzgado a las doce del día veintinueve del corriente, para darles a conocer el inventario y avalúo practicados.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia, Agosto 14 de 1894.

Máximo Viquez.

Nicolás Orozco,
Secretario.

3 1

Convócase a los interesados en la mortuoria de don Francisco Fonseca Zamora, que fué mayor de edad, casado, escribiente y de este domicilio, a una junta general que tendrá lugar en este despacho a las doce del viernes treinta y uno del corriente mes, para los efectos del artículo 566 Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. 11 de Agosto de 1894.

J. M^a ZELEDÓN JIMÉNEZ.Arturo Pupo,
Secretario.

3—2

Con dos meses de término y por segunda vez cito y emplazo a todos los interesados en la mortuoria de Braulio Alvarado Rojas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, para que se presenten en este despacho a hacer valer sus derechos; bajo el apercibimiento legal si no lo verifican.—El primer edicto se publicó el 8 de Julio último.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. —Agosto 14 de 1894.

J. M^a Zeledón Jiménez.Arturo Pupo,
Secretario.

Por tercera vez y con tres meses de término que principió a correr el día ocho de Junio último, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortuoria de la señora Teodora Rodríguez Bolaños, que fué mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, para que en ese término se presenten ante esta autoridad a legalizar sus derechos; advirtiéndoles que si no lo verifican, la herencia pasará a quien corresponda.

Alcaldía única de Santo Domingo. Agosto 14 de 1894.

RODOLFO ROJAS.

Andrés Brenes V.,
Srio.

Provincia de Alajuela.

Convócase a los interesados en la mortuoria de la señora Brígida Vargas Rodríguez, a una junta general en esta oficina, a las doce del veintiocho del presente mes, para que elijan albacea propietario y suplente.

Juzgado Civil en primera instancia del circuito de San Ramón. 14 de Agosto de 1894.

Luis Castaing Alfaro.

Alfredo A. Rodríguez,
Srio.

3—1

Para que nombren albacea definitivo, se convoca a las partes de la sucesión de Vicenta Padilla y Trejos, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta general que tendrá lugar en este despacho a las doce del día seis del entrante Setiembre.

Alcaldía única. Atenas. 13 de Agosto de 1894.

Frutos Mora Monje.

J. González H.,
Secretario.

3—1

A las 12 del día 8 de Setiembre próximo, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta villa, se rematará al mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo 290, folio 487, bajo el número 18447 asiento 1; consistente en un terreno de superficie designal, cultivado de café y caña de azúcar, situado en el distrito de Los Angeles, distrito y cantón segundos de esta provincia. Está valorada en \$ 400-00; pertenece al señor Patricio Lizano y se vende por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo por pesos, establecido por Lorenzo Zúñiga contra el indicado señor Lizano.

Juzgado civil y del crimen en primera instancia del circuito judicial de San Ramón. 13 de Agosto de 1894.

LUIS CASTAING ALFARO.

Alfredo A. Rodríguez,
Srio.

Convoco a todas las partes en el juicio de sucesión del Presbítero Juan Inocente Ledesma Ugalde, que fué mayor de edad, célibe, sacerdote católico y vecino de Atenas, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las doce del veinticuatro del corriente mes, con el objeto de darles a conocer el inventario y avalúo practicados y de que resuelvan lo conveniente sobre las cuentas presentadas por el albacea.

Juzgado de primera instancia civil.—Alajuela, Agosto 11 de 1894.

ARDILIÓN CASTRO.

Ismael Villegas,
Secretario.

3 2

La señora Ramona Jiménez Cedeño, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, se ha presentado pidiendo información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de pasto y café, comprensivo de una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, cuarenta decímetros cuadrados, situado en el barrio de San Juanillo, distrito tercero, cantón sexto de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Salvador Carrillo; Sur y Este, ídem de Remigio Vargas; Oeste, calle pública en medio, ídem de Ignacio Jiménez; no tiene gravámenes, vale doscientos cincuenta pesos, lo hubo siendo soltera, por herencia de su finada madre María Jiménez Cedeño. Las personas que se crean con algún derecho a dicho inmueble, preséntense a este despacho dentro de treinta días a deducirlo.

Alcaldía única del cantón del Naranjo. Julio 23 de 1894.

Pío Monje.

Simón Guzmán,
Srio.

3 3

Provincia de Cartago.

A las doce del martes cuatro de Setiembre próximo entrante, se rematará en la puerta de esta oficina, en el mejor postor, el resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos siete, folio quinientos cincuenta y uno, bajo el número diez mil setecientos setenta y siete, "Oriental", inscripción número uno que se describe así:—Un terreno hoy de cafetal y jaraal situado en el punto llamado "Cachí", distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: al Norte, calle real en medio, con terreno de Tomás Segura; Sur, con ídem de Juan Alvarado y parte de la finca general vendida a Martín Chinchilla Román;—al Este, con terreno de Antonio Salas y Alejo Chinchilla y parte de la misma finca general vendida a Martín Chinchilla Román; y al Oeste, con terreno de Nicolás Vega, constante de cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, sesenta y cinco decímetros cuadrados y cuatro centímetros cuadrados; no tiene más gravamen que una hipoteca especial en favor del Fondo de Propios del pueblo de Orosi de este cantón, por la cantidad de ciento treinta y cinco pesos setenta y ocho centavos y el interés de un seis por ciento anual precio en que lo compró Manuel Arce Calderón, de treinta y cuatro años de edad, casado, agricultor y de este vecindario, a pagarlo cuando le conviniere, según escritura otorgada en esta villa, a las tres de la tarde del treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, ante Eusebio Marín, Juez de Hacienda Municipal de la misma villa, tomada razón en el Registro de las Hipotecas, por orden de fechas, tomo noveno, folio cuatrocientos noventa y tres, inscripción número siete mil ochocientos cincuenta y siete; y valorado en cuatrocientos pesos. Se vende en virtud de ejecución que ha promovido la Municipalidad de este cantón por medio del señor Regidor Fiscal contra la sucesión del nominado Manuel Arce Calderón y Antonia Arce Morales, que fueron cónyuges, la mujer mayor de edad, de oficios domésticos y de este vecindario, representada dicha sucesión por Carlos Arce y Arce, mayor de edad, agricultor, casado y vecino de Cachí de esta jurisdicción, en su calidad de albacea provisional según documento inscrito en el Registro de Personas, tomo segundo, folio cuarenta y cinco, inscripción número mil ciento noventa y nueve, para obtener el pago de la suma indicada.

Alcaldía única del Paraíso, a las dos de la tarde del día once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

DIEGO CORRALES.

Ramón Aguilar.

3—3

Ramón Uclés.

A quienes interese se hace saber que en el expediente respectivo se encuentra la resolución que dice literalmente así: Juzgado Civil.—Cartago, á las doce del día veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Resolución.—1º—Que abierta la sucesión de doña María Josefa Guzmán Urrutia, conocida generalmente con el nombre de María Urrutia, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha hecho en forma legal la citación y emplazamiento de los interesados (folio 37).—2º—Que sólo se han presentado reclamando su calidad de herederos los señores María Pérez Camacho, Manuel y Mateo Calvo y Calvo y el señor Presidente de la Junta de Educación de esta ciudad, en nombre de los intereses públicos que representa (folios 14, 23 y 36).—3º—Que fundan su petición de herencia, los tres primeros, en el hecho de ser primos legítimos de la causante (folios 32 y 39).—4º—Que á las presentaciones dichas se les ha dado la tramitación marcada por el artículo 564 Código de Procedimientos Civiles; y que no se nota irregularidad en el procedimiento; y Considerando:—1º—Que según el artículo 572 Código Civil, el único heredero de la causante es el Municipio de este cantón.—2º—Que el artículo 565 Código de Procedimientos Civiles establece que cuando sean dos ó más los que pretenden la herencia con exclusión uno de otros, ventilarán la cuestión los interesados en la vía ordinaria.—3º—Que tal artículo no es aplicable en el caso concreto: primero, porque el Municipio no necesita hacer gestión alguna para ser tenido como heredero, según se ve del artículo 563 ibidem y sería absurdo suponer que el simple hecho de gestionar viniera á desmejorar su condición; y después, porque es evidente que los demás pretendientes están fuera de la ley que establece la sucesión legítima; y no sería correcto declarar litigiosa una sucesión por el sólo hecho de haber habido en ella presentaciones que no son pertinentes.—Por tanto, déclarase heredero al Municipio de este cantón.—Publíquese.—Matías Trejos.—J. León Guevara, Secretario.

Es conforme.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. 13 de Agosto de 1894.

Matías Trejos.

Rafael V. Rolán, Proscio. 3—1

El señor Juan Sabino García, Calderón, mayor de edad, agricultor, casado y de este vecindario, se ha presentado en este despacho solicitando información de posesión de las fincas siguientes. 1º—Una casa de ladrillo, madera cuadrada, cubierta de teja y el solar en que está construída; constante de siete metros de frente al Sur por diez y seis y medio de fondo, lindante: al Norte y Oeste, con casa y solar de Agustín Meza; al Sur, calle real de por medio, con la Iglesia de esta villa; y al Este, con casa de Carlos Sánchez, y vale cuatrocientos pesos. 2º—Un cafetal situado en la antigua villa de Ujarráz, constante de diez y ocho áreas poco más ó menos, y linda: al Norte, cafetal de Juan Quesada; Sur y Oeste, calle de por medio, cafetal de Rosa Meza; y Este, solar de Luz Castillo; y vale cien pesos. Las dos fincas están situadas, la primera en el centro de esta villa, la segunda en Ujarráz y juntas en el distrito primero cantón segundo de la provincia de Cartago, no tienen gravamen y fueron adquiridas por compra en remate de los bienes de Félix Sojo. Quien se creyere con algún derecho á los inmuebles descritos, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraíso, 10 de Agosto de 1894.

DIEGO CORRALES. Rafael Meza M. Agustín Meza. 3—3

Provincia de Guanacaste.

Guadalupe Bolandi Trigueros, Alcalde segundo del cantón de Liberia.

El señor Mercedes Boniche y Tijerino, mayor de edad, viudo, artesano y de este vecindario, ha solicitado se mande á inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente y á título de propietario: una casa, sita en este cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, de diez metros de frente por cinco de fondo, construída en horcones, cubierta de teja, embarrada, dividida en dos piezas, ubicada en un solar de veintiséis metros trescientos treinta y cuatro milímetros por veinte metros noventa milímetros de frente.—Linda casa y solar: Norte, con solar y casa de Timoteo Reyes Obando; Sur, calle de por medio, con casa y solar de José Martínez; Este, calle en medio, casa y solar del mismo Martínez; y Oeste, con casa y solar de la señora Josefa Segura. Vale próximamente doscientos cincuenta pesos, está exenta de gravámenes y la hubo por compra que le hizo á la señora Blasa Fuentes.—Fijo, pues, el término de treinta días para que las personas que se crean tener derecho en la finca descrita, se presenten á deducirlo.

Alcaldía segunda de Liberia, provincia de Guanacaste, Julio 30 de 1894.

G. Bolandi

Jesús Rojas, Secretario. 3 2

Comarca de Puntarenas.

A las doce del día lunes diez del entrante mes de Setiembre, se rematarán al mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía las mejoras hechas por el señor Francisco Molina, en terreno de la propiedad de don Joaquín Lizano, cuyas mejoras consisten: en un potrero de zacate de pará y guinea; constante de ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y cinco metros cuadrados; un pedazo de chahuite, una milpa y un rancho pajizo de madera redonda, constante de ocho metros trescientos sesenta milímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo; cerrado todo, una parte con alambre y el resto con piñuela, sita esta finca en la Barranca de esta jurisdicción, cuyos linderos son: al Norte, Este y Oeste, con terrenos de don Joaquín Lizano; y al Sur, calle pública de por medio, con terreno del mismo Lizano. Están valoradas estas mejoras, sin incluir el terreno, en la suma de trescientos sesenta pesos.—Pertenece al referido señor Francisco Molina, y se venden de orden de esta autoridad, con rebaja del veinticinco por

ciento sobre el primer avalúo, para pagar por que éste atienda á don Juan Br. Mata.

Quien quiera hacer postura, ocurra. Alcaldía única de Puntarenas. Agosto 11 de 1894.

Jesús Montero.

Man. Ant. Follas, Srío. 3—2

Comarca del Limón.

A esta Alcaldía se ha presentado el señor John Charles Ennis y Brown, mayor de edad, soltero, comerciante, natural del Imperio Chino y de este vecindario, pidiendo información posesoria de las fincas que se describen así: Finca "Río Blanco" constante de cuarenta y ocho hectáreas, dos áreas y cuarenta y siete centiáreas; cultivado parte de cocos, parte de bananos y el resto limpio, sin cultivo determinado, lindante: por el Norte, terrenos baldíos; Sur, terrenos de Charles Stevens; Este, río Blanco en medio, con terrenos nacionales y Oeste, con milla número seis.—Segunda finca "Verónica" constante de cuarenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas y veintidós centiáreas; cultivado de banano, potrero en su mayor parte y el resto de árboles frutales; lindante: por el Norte, con terrenos baldíos; al Sur, Río Moín en medio, con terrenos baldíos; al Este, milla número ocho y terrenos baldíos; y al Oeste, milla número siete y terreno de los señores Theodore, Samuel William, Albert Sohn Schezer y Richard Taylor: En esta finca hay construídas dos casas de habitación para familia y una tercera casa para peones, estas construcciones son de madera de pino y techo de hierro galvanizado, la primera finca vale diez mil pesos, y la segunda finca con las construcciones vale quince mil pesos, se hallan libres de gravámenes y están situadas en el cantón y distrito únicos de la Comarca de Limón, y las hubo por compra que de ellas hizo á Tomás Alfrey la primera y la segunda á Nataniel Kurkindall Wallace.

Se publica este edicto para que las personas que tengan algún derecho que deducir, se presenten en este despacho en el término de treinta días á contar de esta fecha á legalizarlo.

Alcaldía única de la Comarca de Limón, Agosto 4 de 1894.

Lucas D. Alvarado.

T. Badilla B., Secretario. 3—2

Depósitos Judiciales.

OPERACIONES

de la contabilidad Municipal de San Ramón, en el mes de Julio de 1894.

FONDO COMÚN.

INGRESOS.

Saído del mes de Junio.....	\$	670-56
A boletos de res.....	\$	300-00
— — — cerdo.....		50-00
— patente de vinatería.....		46-25
— — de comercio.....		60-00
— — de billar.....		27-00
— multas y cárcelajes.....		25-00
— — de animales.....		17-50
— — por faltas.....		6-00
— — naipes.....		1-10
— — arma prohibida.....		1-75
— derechos de plaza.....		50-00
— — de exhibición pública.....		5-00
— matrícula de perros.....		0-75
— subasto de animales.....		16-05
— patente de panadería.....		5-00
— alquiler de oficina.....		20-00
	\$	631-40
	\$	1301-96

EGRESOS

Por sueldo de empleados.....	\$	185-20
— gastos en alimentos de Presos.....		11-20
— — en conducción de presos.....		7-50
— — en delinear.....		15-00
— — en puentes.....		8-45
— — en reconocimientos.....		1-00
— — en limpiar el panteón.....		10-35
— — en limpiar la plaza.....		4-50
	\$	252-20
Existencia en caja en la fecha.....	\$	1049-76
	\$	1301-96

S. E. ú O.

Vº Bº JOSÉ R. CARVAJAL.

Tesorería Municipal de San Ramón.—Julio 31 de 1894.

L. CABALLERO.

REGIMEN MUNICIPAL

CUENTA

que el infrascrito Gobernador de la provincia de Cartago presenta de los gastos hechos en los trabajos de la Carretera "Fuentes."

—Pagado á don Eustaquio Pereira, encargado de los trabajos, por su sueldo á razón de \$ 40-00 mensuales en un mes y diez y seis días.....	\$	61-33	\$	61-33
—Pagado á don Francisco Oreamuno, como proveedor, por su sueldo á razón de \$ 15-00 mensuales en un mes y quince días..	\$	22-50	\$	22-50
Julio 1º—Pagado á Herrero y Compañía por mercaderías tomadas en su almacén.....	\$	94-50	\$	94-50

2—Pagado á Herrero y Compañía por los frutos de hierro á \$ 6-00 cada uno.....	\$	12-00	\$	12-00
2—Pagado á don Aurelio L. Calleja por pan y galletas.....	\$	8-00		
2—Pagado á don Aurelio L. Calleja por valor de un saco.....	\$	6-30	\$	6-30
5—Pagado á don Manuel L. Brenes por valor de una docena de tazas de loza china cada.....	\$	3-25	\$	3-25
7—Pagado á don Jesús Pacheco por seis cuchillos á \$ 2-50 cada uno.....	\$	15-00		
—Por seis cubiertas de cuchillo á \$ 1-00 cada.....		6-00		
—Por dos ollas hierro empujado á \$ 3-25.....		6-50		
—Por una docena platos.....		5-30		
—Por dos hachas collins á \$ 4-00 cada.....		8-00		
—Por dos palas á \$ 2-25.....		4-50		
—Por seis sacos á \$ 0-55.....		3-30		
—Por dos cazuelas.....		2-25		
—Por una máquina moler café.....		2-50	\$	53-55
7—Pagado á don Rogelio Fonseca por hechura de una tienda de campaña, dos cobijones y nueve sacos.....	\$	30-00	\$	30-00
10—Pagado á don Jesús Pacheco por mercaderías tomadas de su almacén, según giro núm. 999.....	\$	16-75	\$	16-75
12—Pagado á don Juan Chuken por un tercio de sal.....		6-00	\$	6-00
14—Pagado á don Eustaquio Pereira para el pago de peones.....		196-40	\$	196-40
16—Pagado á don Aurelio L. Calleja por galleta de agua.....	\$	21-00		
—Por un cajón para llevarla.....		1-00	\$	22-00
20—Pagado á don Juan Chuken por un quintal arroz.....	\$	13-50		
—Por quince libras manteca.....		7-50		
—Por un paquete fósforos.....		0-20		
—Por dos paquetes candelas.....		0-80	\$	22-00
21—Pagado á don César Maure por trabajo según cuenta presentada.....	\$	5-00	\$	5-00
23—Pagado á don Joaquín Pereira por cuenta de trabajo.....	\$	12-00	\$	12-00
26—Pagado á don Emilio Rodríguez por un tercio de sul de sesenta libras.....	\$	5-75		
—Por flete de 6 quintales carga á Santa Cruz.....		10-50	\$	16-25
26—Pagado á don Aurelio L. Calleja por pan francés.....	\$	12-50		
—Por galletas.....		13-50		
—Por un saco y un cajón.....		1-00	\$	27-00
27—Pagado á don Franco Mª Oreamuno para la compra de víveres.....	\$	50-00	\$	50-00
Suma hasta hoy.....			\$	658-83

(Continuará.)

Gobernación de la provincia de Cartago, 13 de Agosto de 1894.

DEM. TINOCO.

AVISO.

El señor Gobernador de esta provincia en oficio número 365 de 30 de Julio último, me dice que la Municipalidad del cantón central de la misma el 4 del citado mes acordó lo que copio:

"Artículo 3º—Debiendo esta Municipalidad proceder á la enajenación de las dos leguas de terreno que posee en los puntos denominados "Vera Blanca" y "El Gallito",—Se acuerda:—Comisionar al señor Agente Fiscal de esta provincia para que proceda á la enajenación de tales terrenos, y autorizarlo para que extienda las escrituras respectivas á los poseedores que presenten el recibo de su valor, cuyo pago debe hacerse en la Tesorería Municipal y de acuerdo con los planos y títulos escritos que debe suministrar el Agrimensor don Cleto González, cuyo costo corre de cuenta de los interesados."

En consecuencia, pues, los poseedores á que se refiere el acuerdo anterior, preséntense á esta Agencia, dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicación, á legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Agencia Fiscal de la provincia de Heredia. 17 de Julio de 1894.

LEIS ARCE CHACÓN. 10—7.

INVITACIÓN.

Á nombre de la Corporación Municipal de este cantón y de parte de esta autoridad, me permito invitar á todas las autoridades y demás habitantes de la República para que se sirvan honrarnos con su asistencia durante las fiestas cívicas de esta ciudad, que tendrán lugar en los días 15, 16 y 17 de Setiembre próximo.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.—8 de Agosto de 1894.

S. LIZANO.

AVISO.

Con fecha veintiocho de Julio del presente año, fué presentado á esta autoridad, en calidad de perdido, un torito hosco, marcado en la oreja derecha.
Se publica este aviso para que el que se crea con derecho, se presente á legalizarlo en el término prevenido por la ley. Jefatura Política del cantón de Goicoechea. Villa de Guadalupe. 8 de Agosto de 1894.

Claudio Rojas.

— AVISO. —

Con el objeto de desvanecer dudas respecto á la inversión de los detalles levantados el año próximo pasado, para la construcción del puente de Las Mulas y composición de los caminos de este cantón, suplico á las personas que tengan recibos firmados por mi antecesor, ó por alguna otra persona que no sea el Tesorero de este Municipio, se sirvan presentarlos á esta Jefatura dentro del término de quince días.
Jefatura Política del cantón de Escasú. 1.º de Agosto de 1894.

FELIX LÓPEZ F.

AVISO.

En las fechas que á continuación se expresan han sido depositados por la policía, en el concepto de perdidos, los animales siguientes:

- Junio 20.—Un caballo melado, salpicado, regular tamaño, sin fierro.
- Junio 12.—Una yegua rosilla, grande, vieja, maica confusa.
- 13.—Una vaca hosca, parida, regular tamaño, con una tercera al pie, achotilla, con dos fierros semejantes á una P y una V.
- 23.—Un caballo melado, viejo, sin fierro.
- 23.—Una yegua pequeña, melada, con una ranchar en la paleta al lado de montar; el fierro semejante á una Q.
- 26.—Un caballo moro, viejo, regular tamaño, con la marca semejante á una F.

Las personas que tengan derecho á dichos animales, que se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.
Agencia Principal de Policía de la provincia de Heredia.—8 de Agosto de 1894.

Juan Bta. Sáenz.

— AVISO de POLICIA. —

En esta fecha se ha puesto en libertad á la señora Paula Vargas Camacho, viuda, mayor de edad, lavandera y de este vecindario, procesada por el simple delito de vagancia, previa fianza de conducta rendida por el señor licenciado don Gregorio Trejos Gutiérrez y por la cantidad de quinientos pesos.
Agencia Principal de Policía de la provincia de Heredia.—Agosto 4 de 1894.

3—2 JUAN BTA. SAENZ.

AVISO.

Con las fechas que á continuación se indican, han sido depositados los animales que se expresan, tomados por la Policía de este cantón.

- Julio 9.—Una yegua ruana, parida, con una marca en el cuarto izquierdo, semejan á una K.
- Agosto 1.º—Una yegua retinta, quemada, con dos fierros uno en la paleta izquierda, parecido á un 4 y otro en la paleta derecha á la figura de una T, herrada en las manos.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, pueden presentarse á legalizarlo dentro del término de ley.
Jefatura Política de Barba.—Agosto 9 de 1894.

SEBASTIÁN MURILLO.

AVISO.

En la cárcel pública de esta ciudad, se encuentra detenido provisionalmente el señor Alfredo Romero, de único apellido, quien ha sido declarado vago. El dueño de taller, fábrica, casa ó hacienda que quiera hacerse cargo del expresado menor, puede presentarse ante esta autoridad, donde le será entregado conforme la ley de Vagos de 8 de Julio de 1887.
Agencia Principal de Policía de San José. 6 de Agosto de 1894.

GREG. FUENTES G.

TERRENOS DE REVENTAZÓN

Se excita á los accionistas en dichos terrenos á depositar en la Tesorería Municipal de esta ciudad la suma de treinta pesos por la división y entrega de cada lote de terreno, antes del día primero de Agosto próximo; y á enviar, de acuerdo con el señor Agrimensor Municipal, encargado de dichas diligencias, persona que reciba el lote deslindado.

Pues sin que de parte de los accionistas se cumpla puntualmente con estas obligaciones, el Agrimensor no tendrá posibilidad de llevar á cabo su encargo, y la Municipalidad no asumirá responsabilidad alguna para con los interesados morosos.

Es entendido que el presente aviso no se refiere á aquellos que tengan recibo de la suma respectiva, dado por el Agrimensor, y sí á aquellos que, aunque ya recibidos de su lote de terreno, no hayan satisfecho el valor de la entrega.

Secretaría de la Municipalidad de Cartago.—17 de Julio de 1894.

F. MATA.

ANUNCIOS.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Oficina de San Ramón.

Mes de Junio y Julio.

- Fecha 3. Procedencia: Naranjo. Destinado á Enrique Loria; desconocido.
- 4. Procedencia: Puntarenas. Destinado á Adolfo Delemos; señas insuficientes.
- 5. Procedencia: Grecia. Destinado á Ramón Fallas; señas insuficientes.
- 11. Procedencia: Sarchí. Destinado á Francisco Burgos; se marchó.
- 13. Procedencia: Acoyapa. Destinado á Mercedes Quesada; no reside aquí.
- 16. Procedencia: Sta. Bárbara. Destinado á Pedro Ulate; vive lejos.
- 17. Procedencia: Quemados. Destinado á Josefa Miranda; señas insuficientes.
- 20. Procedencia: Acoyapa. Destinado á Mercedes Quesada; ignórase su residencia.

Mes de Julio.

- Fecha 1.º Procedencia: Las Cañas. Destinado á Wenceslao Loria; desconocido.
- 2. Procedencia: San José. Destinado á Nazario Alvarado; desconocido.
- 4. Procedencia: San José. Destinado á Ramón E. Murillo; se marchó.
- 9. Procedencia: Esparta. Destinado á Ramón Vargas; desconocido.

- 11. Procedencia: San José. Destinado á Juan las L.; vive lejos.
- 11. Procedencia: Desamparados. Destinado á Pedro Rodríguez; desconocido.
- 31. Procedencia: San Carlos. Destinado á Mercedes Quesada; ignórase su residencia.

San Ramón, 6 de Agosto de 1894.

El telegrafista,
R. Jiménez S.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Oficina de Grecia.

Mes de Julio.

- Fecha 12. Procedencia: Juan Viñas. Destinado á Teodoro Solano; desconocido.
- 29. Procedencia: Alajuela. Destinado á Ramón Faras; vive lejos.
- 23. Procedencia: Sarchí. Destinado á Ramona Fallas; desconocida.
- 23. Procedencia: Heredia. Destinado á Rafael venaño; desconocido.
- 29. Procedencia: Heredia. Destinado á Juan Ferrantes; desconocido.
- 7. Procedencia: Sto. Domingo. Destinado á D. Argüello; no se encontró.

31 de Julio de 1894.

El telegrafista,
Fallas B.

LISTA DE REOS AUSENTES.

REO.	OFENDIDO.	DELITO.	DOMICILIO.
Pedro García.	Manuel Matamoros.	Hurto.	Grecia.
Aniceto Lobo.	Franco. Madrigal.	Estafa.	"
Daniel Alvarado.	Juan Céspedes.	Hurto.	"
Isidoro Molina.	Florencio Segura.	Lesión.	"
Vicente González.	Regina Soto.	Incesto.	Naranjo.
José M.º Navarro.	Francisca y Juana Navarro.	Lesión.	"
Pedro Solís.	Matías Miranda.	Hurto.	"
José de J. Santamaría.	Antolín Chinchilla.	Lesiones.	"
Francisco Espinosa.	Romualdo Quirós.	Homicidio.	"
Inocente Oreamuno.	Cayetano Fonseca.	Lesiones.	"
José Alvarez.	Mercedes Garita.	"	"
Félix Chavarría.	Domingo Calderón.	"	"
Jesús Villalobos.	Manuel Campos.	"	"
Francisco Villegas.	Matías Miranda.	"	"
Santiago Castro.	Cornelio Mena.	Lesión.	"
José Salas Campos.	-----	Bestialidad.	"
Teófilo Villalobos Díaz.	Fondo de Policía.	Hurto.	"
José Araya.	José Acosta.	Lesión.	"
Nazario Mayorga.	Julián Núñez.	Atentado, etc.	Atenas.
Daniel Vargas.	Pilar Alvarez.	Lesiones.	"
Francisco Durán.	Víctor Talavera.	Lesión.	"
Diego Acuña.	Juan León.	"	"
Pantaleón Acuña.	Fidel Chavarría.	"	"
Miguel Muñoz.	Rafael Campos.	"	"
Fidel Sandoval.	Jesús Montero y otros.	Amenazas.	"
Fadrique Gutiérrez h.	Froilano Alvarez.	Abigeato.	Heredia.
Lucas Molina.	Froilano Alvarez.	"	"
Martín Mendoza.	Rafael Giró.	"	"
Manuel S. Hernández.	Tomás Carbonero.	Estafa.	"
José María Hernández.	Vicente Morera.	Lesiones.	Garita.
Adriano Castro.	Ramón Aguillar.	Homicidio.	San Carlos.
Jerónimo Rodríguez.	Ricardo Saborio.	Hurto.	San José.
José (a) Pelón.	Lucas Alpizar.	Abigeato.	"
Pedro Aguilar.	Gabriel Rodríguez.	Homicidio.	Atenas.
Manuel Acuña.	Juan Rojas.	Lesiones.	Garita.
Wenceslao Araya.	Ambrosio Umaña.	Abigeato.	Santiago Oeste.
Jacinto Arley.	Andrés Cordero.	Lesiones.	Turrúcares.
Juan Espinosa.	Martín Montero.	Lesión.	Grecia.
Benedicto Porras.	Nicolás Alpizar.	Rapto.	Concepción.
José Jiménez.	Alberto González.	Abigeato.	Grecia.
Rosario Madrigal.	Juan Sáenz.	Lesiones.	Concepción.
Juan Ramírez.	Juana F. Rojas.	Abigeato.	San Pedro.
Juan Alvarado.	Pedro Alfaro.	"	Santiago Este.
José Ana Eduarte.	Cleto Carbonero.	Lesiones.	"
Anastasio Sánchez.	"	"	Atenas.
Ignacio Lobo.	"	"	"
Miguel Oviedo.	Ramón Calvo.	"	"
Daniel Jiménez.	Procopio Bolaños.	Robo.	Concepción.
Macedonio Chaverri.	Ramón Quesada.	Lesiones.	Atenas.
José Chacón.	Enrique Murillo.	Abigeato.	Turrúcares.
Rafael Tobias Ruíz.	Ramón Garro.	Estafa.	Santiago Este.
Juan Solórzano.	José María Jiménez.	Abigeato.	San José.
Francisco Durán.	Teodoro Alvarez.	Lesiones.	Concepción.
Eladio Carrillo.	Agustina Rodríguez.	Lesiones.	Grecia.
Ramona González.	Orfilia González.	Homicidio.	Guatuso.
Rafael Araya.	Agapito Venegas.	Lesiones.	Grecia.
Francisco Abarca.	Sixto Arias.	"	Tambor.
Reyes Barrantes.	Norberto Arroyo.	Hurto.	Grecia.
Vicente Hernández.	Juan J. Martínez.	Lesiones.	Santiago Oeste.
Luis Monje.	Ramón Lara.	Abigeato.	Sabanilla.
Daniel González.	Guadalupe Delgado.	Homicidio.	Grecia.
José María Eraso.	M. Ricardo Romero.	Lesiones.	Concepción.
Ana María Herrera.	"	"	Se ignora.
José Sudcliffe.	Juan Sileski.	"	"
Rafael Carbonero.	Yanuario González.	Tentativa de homicidio.	"
Silvano Chacón.	José de J. Castro.	Hurto.	Atenas.
Evaristo Ruíz.	Ramón Quesada.	Robo.	Grecia.
		Abigeato.	San Mateo.

Encarezco á todas las autoridades de la República, se sirvan expedir las correspondientes órdenes á fin de obtener la captura de los individuos reos que se encontraren en sus respectivas jurisdicciones y los remitan á estas cárceles, ofreciéndoles reciprocidad en igualdad de circunstancias.

Juzgado de primera instancia del Crimen.—Alajuela, 8 de Agosto de 1894.

HILARIO RUIZ.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Secretario.